



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-3/2021

RECORRENTE: SAUL MARTÍNEZ
CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ y HÉCTOR
RAFAEL CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que se **reencauza** a la Sala Regional Guadalajara¹ la demanda del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Saul Martínez Carrillo, en contra del oficio INE/BC/JLE/VE/1610/20, mediante el cual se le notificó el requerimiento de información dictado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,² dentro del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, identificado como INE/P-COF-UTF/130/2019/BC.

¹ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.

² En lo subsiguiente INE.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **a. Sentencia del Tribunal local.** El trece de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California emitió sentencia dentro del procedimiento especial sancionador número PS-012/2019, promovido por el Partido del Trabajo.
- 3 En dicho fallo, entre otras cuestiones, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones investigara actos o conductas que pudieran constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos materia de observación, en razón de la actualización de la promoción personalizada del presidente municipal de Mexicali.³
- 4 **b. Oficio controvertido.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, se realizó al apelante la notificación del oficio INE/BC/JLE/VE/1610/20, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del indicado Instituto le requería diversa información relacionada con el procedimiento sancionador oficioso INE/P-COF-UTF/130/2019/BC.

³ La vista se ordenó, al considerar “[...] haberse acreditado el contrato de prestación de servicios con la compañía Market Design Ayl, S.A. de C.V., que tiene por objeto “el servicio de preproducción y producción para diseño, publicidad externa para medio de comunicación impresos, radio y televisión, con la creación de himnos y medios con los que se difunda de manera adecuada las actividades que realizan las dependencias entidades de la administración pública municipal”, que derivó en la campaña publicitaria que actualiza la infracción de promoción personalizada a favor de Gustavo Sánchez Vásquez, se ordena dar vista con copia certificada del expediente en que se actúa a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar [...]”



- 5 **II. Recurso de apelación.** En contra del mencionado oficio, el quince de diciembre siguiente, Saul Martínez Carrillo presentó, ante la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en Baja California, demanda de recurso de apelación.
- 6 **III. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó que se turnara a su ponencia, para efectos de lo señalado en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente del recurso de apelación al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

- 8 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁴.
- 9 Lo anterior, porque el aspecto jurídico que, en principio, debe definirse, es el relativo a la Sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer y resolver del medio de

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-RAP-3/2021
ACUERDO DE SALA

impugnación, a partir de la identificación del acto cuestionado, los agravios expuestos, y el ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones.

- 10 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 11 **SEGUNDO. Reencauzamiento.** Este órgano jurisdiccional considera que procede **reencauzar** la demanda de recurso de apelación presentada por Saul Martínez Carrillo, para el efecto de que la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda.
- 12 Lo anterior, toda vez que los agravios que expone se dirigen a cuestionar un requerimiento de información que le fuera formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, dentro de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, que se instauró en razón de la vista que a dicha autoridad se ordenó dar, por parte del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en un procedimiento especial sancionador en el que se tuvo acreditada, entre otras, la infracción de promoción personalizada a favor de Gustavo Sánchez Vásquez, entonces presidente municipal de Mexicali, y postulado por el Partido Acción Nacional como candidato para el mismo cargo, dentro del proceso electoral local 2018-2019 en la citada entidad.

A. Marco normativo.

- 13 En el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los



actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que garantizará los principios constitucionales en la materia.

- 14 En el artículo 99 de la Constitución general, se establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- 15 Además, en el mencionado artículo 99 constitucional se dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.
- 16 La disposición de referencia constituye la base en que se sustenta la división de las cargas de trabajo entre las Salas de este Tribunal, pero también es el fundamento del sistema de instancias y de distribución de competencias entre las Salas, mismo que se dirige a generar una mayor eficacia del sistema judicial electoral, con la finalidad de acercar, en la medida de lo posible, la impartición de justicia de la competencia de este Tribunal a los justiciables.
- 17 Ahora bien, debe señalarse que el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE.⁵
- 18 No obstante, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues existe un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus criterios centrales para

⁵ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

SUP-RAP-3/2021
ACUERDO DE SALA

definir la competencia a partir de la identificación del acto cuestionado, los agravios expuestos, y el ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones, y no únicamente por el órgano central o desconcentrado que emite el acto reclamado.

- 19 En ese sentido, resulta importante precisar que esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017,⁶ conforme el cual, se determinó delegar a las Salas Regionales del Tribunal, los recursos de apelación interpuestos por partidos políticos, en contra de las resoluciones del Consejo General del INE, en los que se resuelva sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por la actuación de sus órganos partidistas en las entidades federativas.
- 20 Cabe precisar que, la Sala Superior emitió el acuerdo 7/2017, en el que tomando en consideración la necesidad de distribuir y equilibrar las cargas de trabajo entre las Salas que integran el Tribunal Electoral, consideró necesario delegar a las Salas Regionales de este Tribunal, con excepción de la Especializada, el conocimiento y resolución de las impugnaciones relativas a la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, **gastos de campaña para todos los cargos de elección popular del ámbito estatal**, así como para actividades específicas como entidades de interés público que reciben los institutos políticos nacionales en cada entidad federativa, a través del organismo público local.

⁶ En esencia, en dicho acuerdo se determina: Los medios de impugnación que actualmente se encuentran en la Sala Superior y aquellos que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y aquellos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente.



- 21 En ese sentido, en términos generales, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes,⁷ legalmente la competencia de las Salas del Tribunal **se determina en función del tipo de elección** y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de los artículos 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 22 Esto es, que de una interpretación sistemática y funcional se advierte que:
- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente constitucional, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de gubernaturas.
 - En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.
- 23 Al efecto, el marco normativo anotado, revela la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

⁷ Como se sostuvo, entre otros, en los diversos precedentes SUP-RAP-269/2018, SUP-RAP-107/2019, SUP-RAP-108/2019 y SUP-RAP-129/2020.

SUP-RAP-3/2021
ACUERDO DE SALA

- 24 Por tanto, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar qué Sala es competente para conocer la litis planteada⁸. Al respecto, debe decirse que en el caso se impugna la fiscalización de gastos de campaña de elecciones locales cuyo conocimiento corresponde a las Salas Regionales (diputaciones locales y Ayuntamientos).
- 25 En consecuencia, cuando se presente una impugnación debe valorarse el acto reclamado y las razones de su emisión, así como advertir qué es lo que el actor o recurrente plantea como cuestión central del asunto, para determinar cuál es la Sala del Tribunal competente para resolverlo.

B. Caso concreto

- 26 Del análisis de la demanda se advierte que el recurrente impugna el oficio INE/BC/JLE/VE/1610/20, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, mediante el cual se le notificó el requerimiento de información dictado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que deriva de las diligencias de investigación dentro del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, identificado como INE/P-COF-UTF/130/2019/BC.
- 27 Ahora bien, el contenido del oficio en el cual la autoridad responsable requirió información al ahora apelante es del tenor siguiente:

⁸ En términos de los dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso a); 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II; y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios.



Mexicali, Baja California a 08 de diciembre de 2020

Saúl Martínez Carrillo
Av. Ignacio López Rayón, Numero 1029, Colonia
Independencia, Mexicali, Baja California, C.P. 21290.
Presente.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra sustanciando el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, en atención al oficio **TJE-1529/2019**, Elva Regina Jiménez Castillo, Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, remitió copia certificada de Sentencia de fecha trece de junio del presente, dictada en juicio **PS-12/2019**, relativo al procedimiento especial sancionador promovido por Francisco Javier Tenorio en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la que en su punto resolutive **QUINTO**, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones investigue actos o conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos materia de observación.

En este orden de ideas, del estudio de los hechos investigados se advirtió que el "XXII Ayuntamiento de Mexicali", del cual usted fungió como tesorero, celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa Market Design AYL S.A de C.V., durante el año dos mil diecinueve, por concepto de elaboración y producción de videos promocionales y servicio de marketing, en los que se promocionaba la imagen del presidente municipal de dicho ayuntamiento el C. Gustavo Sánchez Vázquez, por lo que esta autoridad debe realizar las diligencias necesarias para verificar la veracidad de los hechos puestos a su consideración.

En consecuencia, y con la finalidad de allegarse de los elementos que permitan a esta autoridad investigar los hechos denunciados con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 26, numeral 5 y 36, numeral 3 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le **requiere** a efecto de que, en un plazo improrrogable de **cinco días hábiles**, contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, informe y presente lo siguiente:

SUP-RAP-3/2021
ACUERDO DE SALA

- 1) Señala el periodo durante el cual usted fungió como Tesorero Municipal del "XXII Ayuntamiento de Mexicali".
- 2) Señale si durante su encargo tuvo conocimiento de la celebración del o los contratos celebrados entre el "XXII Ayuntamiento de Mexicali" y la empresa Market Design AYL S.A de C.V.

En caso afirmativo
- 3) Señale si en su calidad de tesorero municipal realizó alguna erogación de los recursos del municipio para pagar los servicios de la citada empresa.
- 4) En que fechas y por qué concepto en específico se realizaron los pagos a la empresa Market Design AYL S.A de C.V.
- 5) Cuál fue el método de pago utilizado por el ayuntamiento para cubrir los servicios prestados por la mencionada empresa.
- 6) Remita el o los estados de cuenta bancario en el que conste el (los) depósito (s) o transferencia (s) electrónica (s) bancaria del (los) cobro (s) de la (s) operación (es) celebradas (s), factura (s) o cualquier otro documento relacionadas con los servicios por la elaboración y/o difusión de videos, promocionales o servicios en el que se tuviera como finalidad difundir la imagen del C. Gustavo Sánchez Vázquez, durante el marco del proceso electoral 2018-2019.
- 7) La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como: recibos, contratos, pedimentos, fichas de depósito, comprobantes de transferencia, etc.
- 8) Finalmente, para efectos de certeza jurídica, remita copia de su identificación oficial.
- 9) Presente copia de los documentos que sustenten su dicho.
- 10) Las aclaraciones que considere pertinentes.

28 Del oficio controvertido se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización requiere a Saul Martínez Carrillo diversa información relacionada con aspectos de los cuales pudo haber tenido conocimiento en razón del cargo que desempeñó como tesorero municipal de Mexicali.

29 Lo anterior, derivado de la celebración, en el año de dos mil diecinueve, de un contrato de prestación de servicios entre el referido ayuntamiento municipal y la compañía Market Design Ayl, S.A. de C.V., para el servicio de "preproducción y producción para diseño, publicidad externa para medio de comunicación impresos, radio y televisión, con la creación de himnos y medios con los que se



difunda de manera adecuada las actividades que realizan las dependencias entidades de la administración pública municipal”.

- 30 De este modo, dado que en el procedimiento especial sancionador PS-12/2019, se tuvo por acreditada la existencia de una campaña publicitaria que actualizaba la infracción de promoción personalizada a favor del entonces presidente municipal, Gustavo Sánchez Vásquez, y quien fuera postulado en reelección por el Partido Acción Nacional como candidato para el mismo cargo para el proceso electoral 2018-2019 en Baja California, por lo cual se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para los efectos que se precisaron en la sentencia emitida el trece de junio de dos mil diecinueve, por el referido órgano jurisdiccional,
- 31 De lo anterior, es factible advertir que, el requerimiento de información al recurrente se realizó como parte de las diligencias de investigación que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización, en razón de la instauración del procedimiento identificado como INE/P-COF-UTF/130/2019/BC, derivado de la vista que ordenó el tribunal electoral de Baja California.
- 32 Ahora bien, en la demanda de apelación, el ciudadano recurrente alega, sin que esto prejuzgue sobre la manera de entender los agravios, que la comunicación controvertida transgrede la normativa electoral dado que no se encuentra fundada y motivada, además que vulnera su derecho de audiencia y a una debida defensa.
- 33 Además, afirma que el requerimiento se le hace transgrediendo con ello la prohibición constitucional de ejercer un acto de molestia sin la debida fundamentación y motivación que justifique la causa legal del procedimiento dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política

SUP-RAP-3/2021
ACUERDO DE SALA

de los Estados Unidos Mexicanos, al imputarle la comisión de una falta, sin previamente haber sido emplazado al procedimiento, lo cual pudiera derivar en la aplicación de una posible sanción.

- 34 Igualmente, plantea que la información que la autoridad responsable le requirió es contraria a sus derechos de presunción de inocencia y no incriminación, ya que considera que se trata de una intervención desproporcionada a su esfera jurídica.
- 35 Lo anterior, porque estima que transgrede en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, ya que la responsable lo obliga de forma indebida a pronunciarse de fondo y fijar postura respecto de hechos que aparentemente podrían imputarse dentro de un procedimiento sancionador oficioso, sin que haya sido legalmente emplazado y se le está obligando a emitir confesión sobre aspectos de los cuales no ha tenido oportunidad de conocer, lo cual resulta violatorio del principio de legalidad.
- 36 En ese sentido, si bien de los planteamientos expuestos en la demanda no resulta factible advertir supuesto alguno para determinar respecto de la Sala del Tribunal Electoral competente para conocer del presente asunto, la lectura detallada del oficio cuestionado evidencia que, si se atiende a los actos que dieron origen al procedimiento sancionador dentro del cual se inscribe el requerimiento de información realizado al recurrente, se puede desprender el tipo de elección con el cual están relacionados y, por ende, la sala a la que corresponde la resolución del presente medio de impugnación.
- 37 En efecto, el procedimiento administrativo de fiscalización con clave INE/P-COF-UTF/130/2019/BC, dentro del cual se emitió el requerimiento de información objeto del presente recurso de



apelación, fue instaurado por la Unidad Técnica de Fiscalización en virtud de la vista que se ordenó en la sentencia emitida por el tribunal local en el expediente PS-012/2019, emitida el trece de junio de dos mil diecinueve.⁹

- 38 La indicada sentencia derivó de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la indebida utilización de recursos públicos por parte del presidente municipal de Mexicali, así como promoción personalizada de dicho servidor público con recursos del ayuntamiento de esa municipalidad, bajo el pretexto de las labores propias de comunicación social de la institución pública municipal, además de presunta violación al principio de imparcialidad por parte del ayuntamiento de ese municipio.
- 39 Ahora bien, del análisis de la sentencia del tribunal local, es factible advertir la existencia del estudio respecto de las conductas denunciadas, entre ellas la promoción personalizada del indicado presidente municipal, infracción que se tuvo por acreditada, al considerarse que se cumplían con los elementos personal, subjetivo y personal que la constituyen.
- 40 En específico, al pronunciarse sobre la actualización del elemento temporal de la infracción, el tribunal local lo consideró actualizado

⁹ Según se advierte del contenido del oficio impugnado, así como de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en el expediente PS-012/19, que se invoca como un hecho notorio para esta Sala Superior, por encontrarse publicada en la página oficial de ese órgano jurisdiccional local (<https://tje-bc.gob.mx/>), en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la denuncia correspondiente fue presentada por el Partido del Trabajo, en contra de Gustavo Sánchez Vásquez, presidente municipal de Mexicali, por incurrir en presunta promoción personalizada y uso de recursos públicos, previstos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, en contravención al principio de equidad en la contienda, y del Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*, así como al Ayuntamiento de Mexicali, por transgresión al principio de imparcialidad.

SUP-RAP-3/2021
ACUERDO DE SALA

porque, a la fecha en que se emitió la resolución, se encontraba en desarrollo el proceso electoral local ordinario 2018-2019, para la renovación de los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, resaltándose que, en la especie, quedó acreditado que Gustavo Sánchez Vásquez, servidor público denunciado, fue precandidato y candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, postulado por el Partido Acción Nacional.

- 41 Bajo esa lógica, resulta evidente que la materia de la controversia se vincula con la existencia de conductas irregulares determinadas en la sentencia de un procedimiento especial sancionador, por la utilización indebida de recursos públicos y la promoción personalizada a favor de un servidor público municipal (presidente municipal de Mexicali) que, a su vez, fue contendiente en el proceso electoral 2018-2019 para el mismo cargo que desempeñaba.
- 42 De ahí que se actualice la competencia de la Sala Regional que ejerce jurisdicción en la demarcación local a la que corresponde conocer respecto de impugnaciones vinculadas con infracciones derivadas de elecciones municipales.
- 43 En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, previa certificación de las constancias que se agreguen al expediente en que se actúa, remita a la Sala Regional Guadalajara, quien ejerce jurisdicción territorial en el estado de Baja California, las constancias originales del medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se



ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** la demanda de recurso de apelación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo **acordaron** la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante

SUP-RAP-3/2021
ACUERDO DE SALA

Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.